



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

15554/2017

Incidente N° 4 - ACTOR: MOLINARI, ALEJANDRO RUBEN DEMANDADO:
ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/INC EJECUCION DE SENTENCIA

RESISTENCIA, 19 de marzo de 2026. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados "**Incidente N° 4 - ACTOR: MOLINARI, ALEJANDRO RUBEN DEMANDADO: ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/INC EJECUCION DE SENTENCIA**", Expte. N° FRE 15554/2017/4/CA4 provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 29/12/2025 la Sra. Jueza de primera instancia dictó una providencia disponiendo que, atento lo informado por la demandada a fs. 45/46 respecto de que el crédito debido en autos se incluirá en el ejercicio financiero del año 2026, al embargo solicitado por el actor "oportunamente si correspondiere".

2. Disconforme con tal decisión, el 03/02/2026 el actor interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

En sus agravios, afirma que, si bien la demandada efectuó la previsión presupuestaria, la misma no fue realizada en tiempo oportuno, toda vez que la magistrada de grado en fecha 03/09/2024 le había otorgado el plazo de 15 días para informarlo, el cual venció el 07/10/2024 sin que la condenada haya cumplido, en ese tiempo, la obligación legal impuesta.



Sostiene que la demandada formuló la previsión presupuestaria el 01/07/2025, es decir, de manera extemporánea, toda vez que ya había vencido el plazo otorgado.

En fecha 19/02/2026 la juzgadora rechazó la revocatoria intentada, concediendo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en relación y con efecto suspensivo.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por el Estado Nacional.

Elevada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos para Resolver en fecha 02/03/2026.

3. A los fines de resolver si la decisión apelada resulta -o no- acertada, expondremos brevemente el esquema cronológico de los hechos procesales relevantes de la causa con el objeto de contextualizar la cuestión sometida a examen:

En la presente, se declaró el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos "Gastos por Prestación de Servicio" y "Apoyo Operativo" previstos en los arts. 5 y 8 del Dto. N° 243/15, en favor del Sr. Alejandro Rubén Molinari (sentencia de Cámara de fecha 01/08/2022).

Las planillas de liquidación fueron aprobadas en fechas 13/11/2023 y 20/08/2024.

En fecha 27/11/2023 el actor presentó un escrito promoviendo la ejecución de la sentencia, ampliándolo el 29/08/2024.

El Estado fue intimado en dos oportunidades (01/12/2023 y 03/09/2024) para que en el término de 15 días hábiles comunique el presupuesto en el que se ha incluido la deuda reclamada en autos y la fecha de pago, indicando que la intimación reviste el carácter de reclamación de derecho controvertido (art. 22 de la Ley N° 23.982).

Luego, el 24/03/2025, el actor solicitó se trabé embargo sobre las cuentas que se denuncian como pertenecientes a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

condenada -Servicio Penitenciario Federal- y a la Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina como tercer obligado al pago.

En fecha 10/04/2025 la jueza de primera instancia no hizo lugar a lo peticionado indicando que la planilla de liquidación quedó firme en el mes de agosto del año 2024, por lo tanto, no venció aun el ejercicio financiero.

El 01/07/2025 el organismo demandado presentó el Informe N° IF-2025-70436837-APN-DP#SPF en donde la Dirección de Presupuesto de la Dirección Nacional del SPF hace saber que el crédito se incluyó en el Anteproyecto de Presupuesto para el Ejercicio 2026, la que sería remitido oportunamente a la Oficina Nacional de Presupuesto.

Sin embargo, en fecha 28/11/2025 el actor reiteró su solicitud de embargo.

Consecuentemente, la Sra. Jueza de la instancia de origen resolvió el 29/12/2025 que, atento lo informado por la demandada a fs. 45/46 respecto de que el crédito debido en autos se incluirá en el ejercicio financiero del año 2026, al embargo solicitado por el actor "oportunamente si correspondiere", lo que motivó la interposición del recurso de apelación que trajeran los autos a esta Alzada.

4. Expuesto lo anterior, procede detallar las normas presupuestarias que rodean el caso:

El art. 170 de la Ley N° 11.672 establece que los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional o a alguno de los Entes y Organismos que integran la Administración Nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344.



En el caso que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Nacional deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la Secretaría de Hacienda establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional.

En su último párrafo dispone que los recursos asignados anualmente por el Honorable Congreso de la Nación se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada Servicio Administrativo Financiero, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.

Por su parte, el art. 22 de la Ley N° 23.982 dispone que, "a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo."

Desde la doctrina, Facundo Maciel Bo en su artículo *"Ejecución de sentencias que condenan al Estado Nacional a pagar sumas de dinero: Reflexiones sobre un régimen que demanda mayor*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

equilibrio", publicado en la *Revista de Derecho Público, Emergencias Constitucionales* (2024-2, Editorial Rubinzal Culzoni, p. 591 y ss.) explica que la Ley N° 23.982 -promulgada el 22 de agosto del 1991- vino a implementar, en su art. 22, un procedimiento especial para el cumplimiento de las sentencias que condenan al Estado Nacional a pagar sumas de dinero no consolidadas, con el fin de "armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia".

El mencionado precepto impone la carga al Poder Ejecutivo de "comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1° de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la Ley de Presupuesto del año siguiente al del reconocimiento". Es decir que, de no contar con fondos en el año en curso para solventar una deuda dineraria reconocida judicialmente en ese mismo ejercicio, la Administración debe cursar la respectiva comunicación al Poder Legislativo para su inclusión en el presupuesto correspondiente al año siguiente.

La comunicación la efectúa el organismo demandado a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, la que elabora el proyecto de presupuesto que después se pone en conocimiento del Poder Legislativo para su aprobación (art. 26 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera).

Esta disposición normativa (art. 22 de la Ley N° 23.982) dio origen al conocido régimen de previsión presupuestaria para el cumplimiento de condenas dinerarias del Estado Nacional.

Asimismo, en la última oración del referido artículo se estipula que de no cumplirse con tal obligación -la de efectuar la comunicación y previsión pertinente- "El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo". Tal mandato no puede interpretarse en



forma adecuada sin tener presente las disposiciones de los arts. 165 y siguientes de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto que establecen que los fondos públicos son "inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares...".

Por consiguiente, como regla general y mientras el Estado Nacional cumpla con el deber de comunicar y previsionar el pago de un determinado crédito, los recursos que conforman el presupuesto aprobado no pueden ser afectados para la cancelación de esa deuda dado que "cobra pleno efecto la inembargabilidad".

No obstante, de acuerdo con lo previsto en la última parte del art. 22 de la Ley N° 23.982 y 168 de la Ley N° 11.672, si el Estado incumple con tales obligaciones -comunicar y previsionar- el acreedor se encuentra en condiciones de iniciar la ejecución pertinente que redundará en un eventual embargo y posterior cobro coactivo. Mismo efecto se prevé para los supuestos en que no acredite el agotamiento de la partida o incumpla el orden de prelación.

En definitiva, se reconoce una garantía -frente a la prerrogativa estatal de diferir el pago- que permite al particular resguardarse ante la eventual inactividad u omisión de la Administración, y el retardo injustificado en el cumplimiento del pronunciamiento judicial.

Por su parte, el art. 68 de la Ley N° 26.895 fijó ciertas pautas. En particular, dispone: *"Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional o a alguno de los Entes y Organismos que integran la Administración Nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes N° 23.982 y 25.344. En el caso que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Nacional deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la Secretaría de Hacienda establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional. Los recursos asignados anualmente por el Honorable Congreso de la Nación se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada Servicio Administrativo Financiero, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente".

De este modo, ante el dictado de un pronunciamiento judicial que condena a un organismo público a abonar un determinado crédito, la Administración tiene el deber de cancelarlo con los fondos que cuente en el año en curso para tales fines (solución que no sólo se desprende de este último artículo citado, sino también del mencionado art. 22 de la Ley N° 23.892).

Si tomó conocimiento fehaciente de la deuda antes del 31 de julio, debe efectuar la comunicación para que el pago del crédito se incluya en el presupuesto del año siguiente.

No obstante, si la Administración hubiese tomado conocimiento del auto aprobatorio de la liquidación con posterioridad al 31 de julio, la previsión ya no deberá efectuarse para el año siguiente, sino para el subsiguiente.

En ambos casos es importante tener en cuenta que, una vez aprobado el presupuesto correspondiente e iniciado el año para el que se hizo previsión de la cancelación del crédito, la Administración debe proceder a afectar los recursos asignados al cumplimiento de las



condenas "siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial" o hasta el "agotamiento" de la respectiva partida, como expresamente lo dispone el mencionado precepto normativo.

Resulta oportuno aclarar que el hito procesal que torna operativa la carga de la Administración de informar si cuenta con fondos o, en su defecto, acreditar la comunicación pertinente para realizar la correspondiente previsión, lo constituye la notificación de la resolución que aprueba la respectiva liquidación.

Ahora bien, a partir del precedente de la CSJN "Curti" (Fallos: 339:1812), se reconoce una nueva prerrogativa al Estado, aún más beneficiosa. En este fallo, al interpretar el último párrafo del art. 170 de la Ley N° 11.670, la Corte Suprema de Justicia concluyó que, verificado el agotamiento de la respectiva partida, el Estado Nacional puede diferir, una vez más, el pago al ejercicio subsiguiente.

Deviene indispensable la adecuada acreditación del mencionado agotamiento y la comunicación de reprevisión, presupuestos para que la Administración pueda hacer uso de la prerrogativa en cuestión. Tales exigencias configuran las garantías que permiten a los particulares resguardar sus derechos ante la inactividad u omisión de la Administración.

5. Creyendo necesaria la explicación brindada en el Considerando que precede, ingresaremos al examen del caso en concreto:

Ante la ejecución promovida por el actor en noviembre/2023 -ampliada en agosto/2024- la magistrada de grado, en fecha 03/09/2024, intimó a la demandada para que en el término de 15 días hábiles comunique el presupuesto en el cual ha incluido la deuda reclamada en autos y la fecha de pago, indicando que la intimación reviste el carácter de reclamación de derecho controvertido (art. 22 de la Ley N° 23.982).

El 01/07/2025 la demandada presentó un Informe de la Dirección de Presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal mediante el cual hace saber que el crédito debido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

en autos se incluyó en el Anteproyecto de Presupuesto para el Ejercicio 2026, lo que sería remitido oportunamente a la Oficina Nacional de Presupuesto.

En virtud de esta presentación, y ante la reiteración de la solicitud de embargo por parte del actor, la magistrada dispuso que, atento lo informado por la demandada a fs. 45/46 respecto de que el crédito debido en autos se incluirá en el ejercicio financiero del año 2026, al embargo solicitado por el actor "oportunamente si correspondiere", siendo esta decisión la que viene impugnada mediante el recurso de apelación.

En consecuencia, corresponde determinar si el contenido del informe presentado el 01/07/2025 donde la demandada hace saber que el crédito reconocido en esta causa se incluirá en el anteproyecto del año 2026, resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia prevista en la normativa citada.

Los presupuestos para que cobre pleno efecto la inembargabilidad de los fondos públicos son: la adecuada acreditación del *agotamiento de la partida correspondiente* (en el caso, sería la insuficiencia de fondos para cancelar la deuda en el ejercicio del año 2026) y *la comunicación de reprevisión* para el año siguiente.

En el caso de autos, la última planilla de liquidación fue aprobada el 20/08/2024, esto es, con posterioridad al 31 de julio. En tales condiciones, la demandada se encontraría habilitada para prever el crédito en el presupuesto del año subsiguiente al de la aprobación, esto es, el ejercicio presupuestario del 2026, lo que así fue efectuado en la presente causa, cumpliendo con la normativa que rige la materia.

Por los fundamentos expuestos, la decisión de la juzgadora que dispone que el embargo sólo se hará lugar "oportunamente si correspondiere" porque todavía no se acreditó el agotamiento de la partida del ejercicio del 2026, donde adecuadamente fue incluido el crédito, resulta acertada, no correspondiendo su modificación.



En cuanto al agravio relativo a la alegada extemporaneidad en el cumplimiento de la intimación cursada, cabe señalar que, si bien la demandada no informó la previsión presupuestaria dentro del plazo fijado por la magistrada de grado en la providencia de fs. 6, dicha circunstancia no resulta, por sí sola, idónea para alterar la solución adoptada.

Ello es así, en tanto, aun cuando el informe fue presentado con posterioridad, lo cierto es que la demandada dio cumplimiento -en forma sustancial- a la obligación legal a su cargo, informando la inclusión del crédito en el ejercicio presupuestario correspondiente, conforme lo exige la normativa aplicable.

6. Por último, no resulta ocioso señalar que, si bien la presente causa presenta características análogas a las verificadas en el expediente N° FRE 7251/2018/2, "Silveira", en el cual esta Cámara, mediante resolución de fecha 18/03/2026 hizo lugar al recurso de apelación deducido por el actor y revocó la providencia en crisis, aquí arribamos a una solución distinta en razón de las diferencias sustanciales que median entre ambos supuestos.

En efecto, tal como se indicó en aquel precedente, en "Silveira", la planilla también fue aprobada con posterioridad al 31/07/2024; sin embargo, el aspecto decisivo radicó en que el Estado procedió, de manera directa y automática, a diferir el pago del crédito al ejercicio presupuestario 2027, omitiendo su previa inclusión en el ejercicio 2026, que constituía la partida originaria pertinente.

Distinto es lo que ocurre en la presente causa, en la que el Estado Nacional ha informado en debida forma que el crédito será incluido en el ejercicio presupuestario correspondiente al año 2026, conforme lo exige la normativa aplicable, y precisamente por ello la juzgadora indicó que el embargo sólo procederá "oportunamente si correspondiere".

En virtud de lo expuesto, SE RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

- 1.** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el actor en fecha 03/02/2026 por los fundamentos vertidos en el presente decisorio.
- 2.** COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada Nº 10/2025 de ese Tribunal).
- 3.** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA



#39252772#494394236#20260319123919167